REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00334-01
DEMANDANTE: EMMA ROSA RAMÍREZ CÓRDOBA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar el 27 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral referenciado.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Buscan se declare que, entre Emma Rosa Ramírez Córdoba y la Universidad Santo Tomás, existió un contrato de trabajo respecto del cargo de interventora y/o supervisora de los contratos de arrendamiento del Edificio Ova – Ova de la ciudad de Valledupar, desde el 6 de septiembre de 2002 hasta el 30 de septiembre de 2018, terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador. En consecuencia, se condene a la demandada por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social integral, además de la indemnización por despido injusto, sanción moratoria, indemnización por no consignación de las cesantías a un Fondo; indexación y las costas del proceso.

De manera subsidiaria, se declare que, entre la accionante y la Universidad Santo Tomás, existió un contrato de trabajo en relación con el cargo de Coordinadora Centro Atención Universitaria, desde el 16 de febrero de 1998 hasta el 19 de abril de 2019, asimismo, que el salario pagado por éste, no remuneró el servicio personal del cargo de interventora y/o

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE:

20001-31-05-001-2021-00334-01 EMMA RAMÍREZ CÓRDOBA

DEMANDADO:

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

supervisora de los contratos de arrendamiento del Edificio Ova - Ova. Por consiguiente, se condene a la parte demandada a pagar la diferencia salarial sobre lo que debió pagarse como salario respecto de sus funciones en el cargo de interventora y/o supervisora de los contratos de arrendamiento, junto con la reliquidación de prestaciones sociales, aportes a seguridad social, sanción moratoria, indemnización moratoria especial, indexación y las costas del proceso.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, se adujo, que la primera contratación de Emma Rosa Ramírez Córdoba frente a la Universidad Santo Tomas, inició bajo la suscripción de un contrato de trabajo a término fijo, a partir del 16 de febrero de 1998, el cual se prorrogó hasta el 16 de febrero de 2003; inicialmente en el cargo de secretaria, y desde el 30 de mayo de 2002 se desempeñó como coordinador Centro Regional.

Que, a partir del 17 de febrero de 2003 y sin tener contrato de trabajo firmado, continuó prestando sus servicios personales hasta el 25 de marzo de 2003, día en que se suscribió un nuevo contrato a término fijo, que culminó el 19 de abril de 2019, ocupando el cargo de Coordinadora centro atención universitaria, en el que realizaba funciones netamente académicas.

Se indicó, que la Universidad Santo Tomás es propietaria del Edificio Ova - Ova en la ciudad de Valledupar; y que, en el mes de octubre del año 2002, le ofreció a la demandante hacerse cargo de la interventoría y/o supervisión de los contratos de arrendamiento que se suscribieran frente al mismo, indicándosele que tales ocupaciones serian remuneradas por separado, y de acuerdo a la ordinaria que se paga a un agente inmobiliario en la región, que lo es un 10% del canon de arrendamiento mensual.

Se narró, que, desde el 21 de octubre de 2002, se arrendó el Edificio de manera consecutiva a la Corporación Autónoma del Cesar - Corpocesar, hasta el 30 de septiembre de 2018; contratos de arrendamiento dentro de los cuales, la demandante ejerció las funciones asignadas de forma personal y subordinada por sus jefes inmediatos y directivas centrales de la universidad; y totalmente ajenas su cargo como Coordinadora centro atención universitaria.

Se añadió, que en el desempeño de ese cargo entre los años 2002 y 2018, la demandante no recibió pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, seguridad social, ni fue afiliada a un Fondo de cesantías. Además, que se le terminó el contrato de trabajo sin justa causa.

Por último, se expuso, que la entidad demandada al pagarle los salarios a la demandante respecto del cargo de Coordinadora centro atención universitaria, no unificó el salario que le ofreció en el ejercicio del cargo interventora de los contratos de arrendamiento, ni lo tuvo en cuenta para liquidar sus acreencias laborales y aportes a la seguridad social integral.

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 11 de marzo de 2022, y una vez notificada la parte demandada, procedió a contestar en los siguientes términos:

El apoderado judicial de **LA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS** aceptó el primer vínculo laboral de la demandante, aclarando que hasta la terminación del mismo estuvo nombrada en propiedad en el cargo de secretaria, y tuvo un encargo temporal en el cargo de Coordinador, pero sin ser ascendida a dicho cargo en propiedad. Agregó, que como el contrato vencía el 15 de febrero de 2003, se le envió el aviso de terminación con más de 30 días de anticipación el 29 de noviembre de 2002.

Aludió, que entre el 16 de febrero y el 24 de marzo de 2003, la demandante no tuvo ningún vínculo laboral con la Universidad, y fue nuevamente contratada el 25 de marzo de 2003, para desempeñar el cargo de responsable de la unidad operativa de Valledupar y San Juan del Cesar, siendo nombrada como Coordinadora del Centro Regional Valledupar, hoy Centro de Atención Universitaria. Que, el contrato terminó por vencimiento del término fijo pactado el 16 de abril de 2019, de conformidad con el aviso de terminación del 15 de febrero de ese mismo año.

Explicó, que en el manual de funciones del cargo de Coordinador del Centro Regional, señala que una de las funciones es coordinar y realizar los trámites administrativos del Centro Regional, y otra, las que le encomiende la Vicerrectoría General, por tanto, sus funciones no eran netamente

20001-31-05-001-2021-00334-01 EMMA RAMÍREZ CÓRDOBA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

académicas, y en su cargo se englobaban todas las gestiones del Centro de Atención Universitaria que requiera la Universidad y fueran consecuentes con el mismo, pues era la representante o designada por los directivos en Valledupar.

Que, en virtud de lo anterior, a la demandante se le asignaron funciones de cartera, pago de obligaciones tributarias, de mantenimiento de planta física, supervisión de los contratos que generaran gastos e ingresos para la Universidad, sin que estas funciones adicionales la desviaran del objeto de su cargo; en esa medida, la supervisión de los contratos de arrendamiento del Edificio Ova – Ova, fue en razón al poder subordinante del empleador, sin que esta función fuera ajena al cargo para el que fue contratada como Coordinadora del Centro de Atención Universitaria, recibiendo su pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social; y nunca se le ofreció una remuneración adicional.

Aclaró, que la función de supervisión solo se le asignó desde el 23 de noviembre de 2010, no en cabeza de la demandante, sino de quien ocupara el cargo de coordinador del Centro de Atención Universitaria, tal como se plasmó en la cláusula estándar de supervisión de los contratos de arrendamiento.

En esos términos, se opuso al ruego de la activa, y en desarrollo de esa defensa, planteó las excepciones de mérito que denominó "inexistencia de la obligación", "prescripción", "cobro de lo no debido", y "buena fe".

4. SENTENCIA APELADA

El trámite de primera instancia culminó mediante sentencia dictada el 27 de marzo de 2023, donde se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, que inició el 25 de marzo de 2003 y terminó el 15 de abril de 2019, en el que la accionante ostentó el cargo de Coordinadora Centro Regional Valledupar. Se absolvió a la demandada de las restantes pretensiones de la demanda; y se declararon probadas las excepciones perentorias de "cobro de lo no debido" e "inexistencia de la obligación".

Luego de exponer el marco normativo y jurisprudencial del tema en estudio, la juez señaló, que lo que debe determinarse es si la labor desarrollada por la demandante como interventora y/o supervisora de los

 PROCESO:
 ORDINARIO LABORAL

 RADICACIÓN:
 20001-31-05-001-2021

RADICACION: DEMANDANTE: DEMANDADO: 20001-31-05-001-2021-00334-01 EMMA RAMÍREZ CÓRDOBA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

contratos de arrendamiento del Edifico Ova - Ova, generó un nuevo contrato de trabajo entre las partes, o si es una función más que esta debía desarrollar como Coordinadora del Centro Regional de la Universidad Santo Tomás.

Al revisar el expediente, encontró prueba el contrato de trabajo suscrito entre las partes el 25 de marzo de 2003, en el cual, si bien no se especificó dentro de las funciones de la trabajadora la de supervisar contratos de arrendamiento, si se observa en la cláusula décima del contrato visible a folio 19 de la subsanación de la contestación a la demanda, que las partes acordaron que el empleador podía realizar futuras modificaciones en las condiciones laborales del trabajador, lo cual incluyó expresamente, el lugar de trabajo y las funciones a realizar; siendo esta cláusula la potestad del *ius variandi* que tiene todo empleador, y que además fue aceptado por la trabajadora.

En ese entendido, consideró que la función de supervisar los contratos de arrendamiento del Edificio Ova – Ova, no configuró la existencia de un nuevo contrato de trabajo; y que si bien anuncia la demandante que la Universidad le ofreció una retribución por esos servicios, no obra prueba de ese ofrecimiento. Agregó, que al absolver interrogatorio de parte, Emma Ramírez afirmó que debía trabajar por fuera de los horarios laborales, y llegar más temprano para ejecutar sus funciones y cumplir con todas sus obligaciones de Coordinadora e inspectora y/o supervisora de los contratos de arrendamiento; sin embargo, no puede constituir pruebas a su favor, y revisado el resto de pruebas allegadas, no existe alguna de que las actividades alegadas se hubieran desarrollado por fuera del horario laboral que se le impuso como Coordinadora del Centro Regional.

Que, por el contrario, de conformidad con las declaraciones de los testigos traídos por iniciativa de la misma parte demandante, quedó demostrado que las funciones de supervisar los contratos de arrendamiento, las ejecutaba entre 2 o 3 días a la semana, y que el horario podría ser de 9 a 11 de la mañana, según indicó Gala Del Socorro, o de 3 a las 18 horas de la tarde; además, que esa labor la realizaba durante "1 hora o 1 hora y pico o 2 horas". Por su parte, Armando de Jesús manifestó que ejecutaba esa labor durante 15 o 20 minutos.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 20001-31-05-001-2021-00334-01 EMMA RAMÍREZ CÓRDOBA RADICACIÓN: DEMANDANTE: DEMANDADO:

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

En relación a la supuesta remuneración adicional, lo único que encontró fue la declaración de José Joaquín Castro Rojas (quien fungió como director de talento humano en la época); cuyo testimonio fue espontáneo y coherente, e indicó que al momento de comunicarle a la demandante su nueva función, en ningún momento se le ofreció retribución adicional a la que ya recibía como Coordinadora del Centro Regional, dado que esa era una actividad que se le asignó por su cargo y era de naturaleza administrativa.

Destacó también que, en el Reglamento General Administrativo aparece que el Coordinador del Centro Regional es el encargado de gerenciar y gestionar administrativamente el Centro Regional asignado, y dentro las sus funciones está gestionar el cobro de saldo de cartera. Que, en la descripción del cargo, se indica que es la persona responsable de la ejecución y coordinación de los procesos académico administrativos; dentro de las funciones está coordinar y realizar trámites administrativos del Centro Regional, lo que significa, que contrario a lo argumentado por la activa, no solo tenía funciones académicas, sino que también funciones administrativas, y las ahora alegadas no se alejan de la órbita de las propias de su cargo.

En tal orden, no encontró prueba alguna que acredite que la supervisión del edificio arrendado por la Universidad, hubiera constituido un nuevo contrato de trabajo entre las partes, aunado a que, no está demostrado que la imposición de esa función haya vulnerado la dignidad o el respeto del honor de la ex trabajadora; y que si bien es posible la existencia de dos contratos de trabajo con un mismo empleador, no existe un deslinde claro o una diferenciación que conlleve a determinar una simultaneidad de contratos de trabajo, teniendo en cuenta que las funciones de supervisión del contrato de arrendamiento la demandante las ejerció dentro del mismo horario laboral, como quedó acreditado con los testimonios, lo cual da espacios para dudas sobre si la energía y dedicación que le dedicaba al cargo que alega como supervisora, eran diferentes a la que brindaba como Coordinadora del Centro Regional, por lo que negó la declaración de existencia de un contrato de trabajo, en la cual la demandante haya fungido como interventora y/o supervisora de los

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

 RADICACIÓN:
 20001-31-05-001-2021-00334-01

 DEMANDANTE:
 EMMA RAMÍREZ CÓRDOBA

 DEMANDADO:
 UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

contratos de arrendamiento del Edificio Ova – Ova, y en consecuencia, las pretensiones que dependen de esto.

Sobre las pretensiones subsidiarias, dijo que, en efecto no hay duda de que la demandante ostentó el cargo de Coordinadora Centro Regional de Valledupar, no obstante, que lo fue a partir del 25 de marzo de 2003 hasta el 15 de abril de 2019, sin que haya lugar a una diferenciación salarial dejada de recibir, sirviendo de fundamento el mismo expuesto para las pretensiones principales. Negó la indemnización por despido injusto, por estar demostrado que la finalización del contrato de trabajo lo fue por expiración del plazo inicialmente pactado, conforme al preaviso de no renovación enviado con una antelación superior a 30 días.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante apoderado judicial, **LA PARTE DEMANDANTE** presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida, argumentando que si bien el *ius variandi* es una facultad en cabeza del empleador para modificar, cambiar, e imponer circunstancias de trabajo, también tiene límites que radican en la dignidad y el honor del trabajador, aunado a que no se puede desconocer los principios del derecho laboral, como igual trabajo, igual salario; que por diferentes labores, no se puede asignar un solo salario, siendo posible ejercer diferentes actividades que conduzcan a diferente remuneración, como en este caso ocurrió, pues una fue la situación de Coordinadora del Centro de Atención Universitaria y otra la interventoría y/o supervisión de los contratos de arrendamiento, actividades que no se delegaron de forma tácita ni expresa.

Señaló, que las funciones habituales de la actora eran de índole académica, no administrativas como hoy sale a relucir de unas documentales, pretendiendo la demandada que las actividades de interventoría y supervisión se desprenden de las de coordinación de atención universitaria, máxime que los saldos a cobrar en este cargo son las del giro ordinario de la universidad, y no constituye la misma dedicación que se hace frente a la debida ejecución de un contrato civil comercial.

Para finalizar, adicionó, que si bien no hay prueba documental que indique la forma como se iba a remunerar el salario, se debe tener presente

20001-31-05-001-2021-00334-01 EMMA RAMÍREZ CÓRDOBA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

que antes que la demandante lo ejerciera, lo venía desempeñando una inmobiliaria a la cual se le pagaba hasta el 10% del canon de arrendamiento, valor que también se cancela a cualquier persona que ejerza funciones de esa naturaleza, por lo que existen bases y principios de liquidación, para que prosperen las pretensiones principales o subsidiarias.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad correspondiente la parte demandante allegó escrito de alegatos refiriendo que jamás se le delegó por la demandada a la trabajadora otras funciones más allá de aquellas de tipo académicas y de representación de la Universidad en la ciudad de Valledupar, dentro del ámbito netamente académico, por lo cual, todo aquello administrativo, especialmente la administración del edificio Ova-Ova y la supervisión de los contratos entre la universidad y Corpocesar redundan en actividades alternas o diferentes al presunto único contrato que se logró constatar según la *a quo*.

De su orilla, la parte demandada alegó en favor de la confirmación del proveído de primer grado, trayendo a colación los argumentos expresados durante el trámite de la primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se hallan cumplidos en el presente asunto, motivo por el cual, el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso de apelación en los precisos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con el recurso de apelación planteado, el problema jurídico se centra en establecer, sí las funciones de interventoría y/o supervisión de los contratos de arrendamiento del Edificio Ova – Ova, de

20001-31-05-001-2021-00334-01 EMMA RAMÍREZ CÓRDOBA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

propiedad de la demandada, constituyeron un nuevo contrato de trabajo entre las partes, o en su defecto, una remuneración adicional al cargo que la actora venia desempeñando como Coordinadora del Centro Regional Valledupar, hoy Centro de Atención Universitaria, en tal orden, verificar la procedencia de las pretensiones principales y subsidiarias expuestas en el libelo.

2. TESIS DE LA SALA

La solución que se dará a ese problema jurídico será la de declarar acertada la determinación de primera instancia, por cuanto, logró comprobarse que la labor de interventoría y/o supervisión de los contratos de arrendamiento, ejecutada por la accionante, no dio lugar a un nuevo contrato de trabajo, hacen parte de la actividad misional de la demandada y no de otras personas jurídicas, tampoco dan lugar a un reconocimiento económico adicional; pues fueron actividades asignadas por el empleador en el ejercicio de su facultad ius variandi, las cuales no desbordaron la naturaleza de su cargo como Coordinadora del Centro Regional Valledupar, ni implicaron un desmedro a su dignidad como trabajadora, una afectación de sus derechos mínimos, ni una desmejora laboral.

3. DESARROLLO DE LA TESIS:

3.1. IUS VARIANDI

En virtud del poder subordinante que tiene el empleador respecto del trabajador, cuenta con la facultad de efectuar cambios o modificaciones al contrato de trabajo, siempre y cuando ese ejercicio no sea abusivo y arbitrario; no represente una desmejora en las condiciones de trabajo, no desconozca derechos mínimos, ni afecte la dignidad humana y el honor del trabajador.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha definido el ius variandi, como la facultad que tiene el empleador para "modificar las condiciones y el lugar de trabajo siempre y cuando ello no signifique un cambio esencial en la materia objeto del contrato, ni una lesión en su honor, dignidad, seguridad y derechos mínimos." (sentencia de 12 de junio de 1985, radicación No. 8230).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

 RADICACIÓN:
 20001-31-05-001-2021-00334-01

 DEMANDANTE:
 EMMA RAMÍREZ CÓRDOBA

 DEMANDADO:
 UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

En mismo sentido, en sentencia con radicación 6199 del 11 de diciembre de 1980, se puntualizó que el empleador, puede modificar e incluso de manera unilateral, entre otros, la cantidad que conlleva la actividad laboral, advirtiendo que:

"El ius variandi de que se habla en la doctrina y en la jurisprudencia, es precisamente el derecho que tiene el empleador, dentro de ciertas limitaciones, a disponer cambios en las circunstancias de modo, de tiempo, de lugar, de calidad y de cantidad, que conlleva la actividad laboral. De allí que en ejercicio de esas facultades puede el patrono, con las limitaciones aludidas, ordenar modificaciones, variaciones, alteraciones y cambios, en tareas, horarios, promociones, secciones, traslados, etc.".

En pronunciamiento de fecha 20 de agosto de 1987, radicación 1258 también dijo que:

De esa disposición legal, que armoniza con el ordinal b) del artículo 23 ibidem, se origina el ius variandi que en Derecho Laboral se refiere a la facultad de dirección del patrono, quien en virtud de ella puede, por ejemplo, cambiar las funciones por necesidades del servicio o por falta de trabajo en la ocupación específica, ordenar ascensos, cambios en el horario habitual de trabajo, así como también puede ordenar cambios de lugar en sus dependencias empresariales, en las que se incluyen, como es lógico, los de población. El trabajador puede oponerse al ius variandi del patrono cuando éste hace uso de ese derecho, con el propósito de perjudicar u ofender al trabajador, de ejercer represalia o persecución contra él, o en suma con móviles de mala fe".

La figura del *ius variandi* es el reflejo de la facultad o poder legítimo que tiene el empleador, en razón al carácter subordinante que lleva implícito todo contrato de trabajo, para realizar cambios, variaciones, alteraciones o modificaciones sobre las condiciones de trabajo. No significa una modificación del contrato de trabajo, tampoco una violación del mismo, y mucho menos la violación de derecho alguno; claro es, que esta facultad legal y contractual, no puede ser arbitraria en sentido de lesionar o perjudicar al trabajador, en su honor y dignidad, ni desconocer sus derechos mínimos.

3.2. CASO CONCRETO

Solicita la parte actora, se declare la existencia de un contrato de trabajo respecto del cargo de interventora y/o supervisora de los contratos de arrendamiento del Edificio Ova – Ova, de propiedad de la demandada; o en su lugar, de manera subsidiaria, se le reconozca y pague la diferencia salarial correspondiente a lo que debió pagarse como salario, sobre tales funciones asignadas dentro del cargo que ostentó como Coordinadora del Centro Regional Valledupar.

PROCESO: RADICACIÓN: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE:
DEMANDADO:

20001-31-05-001-2021-00334-01 EMMA RAMÍREZ CÓRDOBA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

La Universidad Santo Tomás señaló que la interventoría y/o supervisión de los contratos de arrendamiento, no desencadenó un nuevo contrato de trabajo, pues se debió a una función asignada al cargo para el cual fue contratada; y que, tampoco le ofreció una remuneración adicional.

Revisado el expediente, obra contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, suscrito por las partes el 25 de marzo de 2003, para que la señora Emma Rosa Ramírez Córdoba desempeñara el cargo de responsable de la Unión Operativa de Valledupar y San juan del Cesar. Asimismo, se pactó en la cláusula decima "modificación de las condiciones laborales", el TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como la jornada de trabajo, el lugar de prestación de servicios, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C.S.T. modificado por el Art. 1° de la ley 50/90.."

De lo anterior emerge con claridad, que, desde el inicio de la relación laboral, la demandante estaba enterada que la Universidad, en razón de su poder subordinante, contaba con potestades para realizar cambios, modificaciones y variaciones al contrato de trabajo; situación que expresamente aceptó al momento de suscribir el mismo, sin presentar reparo alguno, lo que no implicó el ejercicio del objeto social de otra empresa.

Continuando el estudio de las pruebas documentales, se advierte a folio 20 de la contestación de la demanda, resolución n°. 47 del 2 de septiembre de 2005, por medio de la cual se nombra a la hoy demandante, dentro del nivel administrativo en el Centro Regional Valledupar, como Coordinadora del Centro Regional de esta ciudad; cuya naturaleza del vínculo, derechos y obligaciones, se condicionaron a lo establecido en el contrato de trabajo suscrito por las partes.

Mediante oficio del 8 de septiembre de 2005, las Directivas de la Universidad comunicarón a Ramírez Córdoba dicha decisión, así como

 PROCESO:
 ORDINARIO LABORAL

 RADICACIÓN:
 20001-31-05-001-2021

20001-31-05-001-2021-00334-01 EMMA RAMÍREZ CÓRDOBA

DEMANDANTE: DEMANDADO:

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

también un incremento en su salario, por valor de \$ 950.000, como "incentivo para seguir contando con su eficacia y sentido de compromiso en el Centro Regional" (fl. 21 ibidem).

Frente al cargo ejercido por la demandante, se verifica con el Reglamento General Administrativo y la descripción del cargo; documentos aportados por el extremo activo (visibles a folios 35 a 40, archivo 02), que el "Coordinador del Centro Regional" o de "Unidades Operativas", es el encargado de gerenciar y gestionar académica y administrativamente el Centro Regional asignado, bajo las políticas y lineamientos de la Vicerrectoría General de la Universidad. Entre otras funciones, se encuentran las de coordinar y realizar los trámites administrativos del Centro Regional; controlar y realizar el seguimiento permanente de la cartera y velar por su efectivo recaudo; asimismo, las que encomiende la Vicerrectoría General.

De ello, contrario a lo expuesto por la parte apelante, se desprende que las funciones desempeñadas por Emma Rosa no eran netamente académicas, sino también administrativas; lo que resulta lógico, al ser la persona designada por las Directivas de la Universidad, para que se encargara de direccionar, coordinar o gerenciar una unidad operativa; entiéndase por la palabra "gerenciar", gestionar o administrar algo, según la definición del Diccionario de la Real Academia Española.

En tal orden, para la Sala, las actividades relacionadas con la supervisión y/ interventoría de contratos de arredramiento sobre activos o bienes inmuebles que tenga la Universidad Santo Tomás, como lo es el Edifico Ova – Ova, que pueden generar recursos para el cumplimiento de sus fines educativos, no se alejan de la naturaleza de sus funciones en calidad de Coordinadora del Centro Regional, pues las nuevas tareas asignadas, según lo expuesto por la demandante en el interrogatorio de parte, involucraban gestiones o trámites encaminados al cuidado del bien, de cobro y recaudo de cartera; dijo que debía estar pendiente del Edificio, lo visitaba periódicamente, atendía el reporte de daños, cumplimiento de pagos, y realizaba cotizaciones de daños o mantenimiento; funciones que ejecutaba cuando "daba el tiempo o tenía la oportunidad" (min 35:40), salvo se le presentaran problemas de daños, o se requiriera ejercer presión en los cobros, trámites en seguimiento y pagaduría.

PROCESO: RADICACIÓN: DEMANDANTE:

DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL 20001-31-05-001-2021-00334-01 EMMA RAMÍREZ CÓRDOBA

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

La declaración de José Joaquín Castro, actual director del Departamento de Talento Humano de la empresa demandada dio cuenta que los coordinadores de los Cabos (Unidad Operativa que se convirtió en Centros de Atención Universitaria) son los encargados de organizar administrativamente toda la función de la Universidad en la región "la cara de la universidad en esa región" y la interacción de la misma. Que, el cargo de coordinación del Centro de Atención Universitaria, tenía inmersa la función de supervisar los contratos de arrendamiento, asimismo que, en ningún momento se le ofreció algún reconocimiento económico especial por tales asignaciones.

También se trajo el testimonio de Gala del Socorro López Cárcamo, trabajadora de Corpocesar, quien manifestó que conoce a la actora hace más de (10) años, cuando la empresa trasladó sus instalaciones al Edificio de propiedad de la demandada. Contó que, la señora Emma se dirigía con frecuencia a las oficinas de financiera de Corpocesar; de 2 o 3 veces a la semana, en horas de la mañana o de la tarde, a gestionar pagos y estar pendiente de todo; duraba aproximadamente "1 hora y pico, 2 horas y pico".

El testigo Armando de Jesús Villazón Sánchez, igualmente trabajador de Corpocesar, aludió que la demandante era la encargada de los procesos de arrendamiento del Edificio Ova - Ova; lo que le consta porque él estaba en la parte financiera y ella llegaba a esa oficina; la veía en horas de la mañana o de la tarde y duraba aproximadamente un tiempo de 15 o 20 minutos realizando sus actividades.

Analizado en conjunto el material probatorio recaudado en el proceso, no se advierte que la labor de interventoría y/o supervisión de los contratos de arrendamiento respecto del Edificio Ova - Ova, de propiedad de la Universidad Santo Tomás, significara un nuevo cargo para la demandante, y que el mismo hubiere dado lugar a un nuevo contrato de trabajo, tampoco al reconocimiento de una remuneración adicional. Lo que se demuestra, por el contrario, es que fueron actividades asignadas por el empleador en ejercicio de su facultad "ius variandi", dentro del exclusivo giro de su objeto social no de otras empresas, atendiendo las necesidades del servicio que requeria por parte de su colaboradora, y bajo criterios de razonabilidad; las cuales no desbordaron de ningún modo, la esfera del cargo que ostentaba como Coordinadora del Centro Regional Valledupar, encargada de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: DEMANDANTE: DEMANDADO: 20001-31-05-001-2021-00334-01 EMMA RAMÍREZ CÓRDOBA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

direccionar y gerenciar toda la unidad operativa, desempeñando funciones no solo en el área académica sino administrativas, sin que existieran diferencias sustanciales.

A lo anterior habría que agregar, que la nueva función como supervisora y/o interventora de los contratos de arrendamiento, no implicó un desmedro a su dignidad como trabajadora, una afectación de sus derechos constitucionales y legales, un desmejoramiento laboral, ni mucho menos un capricho de la empresa, o el propósito de perjudicarla; luego no correspondió a un abuso ilegítimo, sino a una facultad legal que la Universidad tenía en su poder ejecutar.

No comparte la Sala, las apreciaciones del abogado inconforme, en sentido que "por diferentes labores, no se puede pretender nunca jamás asignar un solo salario..."; no pueden limitarse al empleador la asignación de funciones, siempre que las mismas tengan relación con el cargo desempeñado por el trabajador, sin que ello dé lugar a remuneración adicional; nótese que por regla general, las condiciones laborales son flexibles y deben atender las modificaciones o cambios discrecionales del patrono en cuanto al tiempo, modo, lugar, calidad y cantidad de trabajo, según sus necesidades y requerimientos, y bajo el respeto de ciertas prerrogativas en favor del empleador. Es el trabajador el que está sujeto a las conveniencias y necesidades razonables del patrono, y no el empleador a las comodidades o ventajas de su servidor u operario (SL 5373-2021, SL16964-2017).

Bajo tales consideraciones, no tiene vocación de prosperidad el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia, incluyendo la condena en costas en esta sede a la parte demandante, tal como lo ordena el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud el artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

ORDINARIO LABORAL 20001-31-05-001-2021-00334-01 EMMA RAMÍREZ CÓRDOBA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 27 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, conforme lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte recurrente, fijese como agencias en derecho por esta instancia la suma de un (1) smmlv. Liquídese concentradamente en el juzgado de origen.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado Ponente

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado